



HON. MIGUEL ROMERO  
SECRETARIO

30 de octubre de 2009

**Consulta Núm. 15683**

Reciba un cordial saludo. Hacemos referencia a su comunicación fechada 21 de octubre de 2009 en la cual nos solicita un opinión legal en torno a si los participantes del Programa Juvempleo, adscrito a la Oficina de Asuntos de la Juventud, Oficina del Gobernador, son elegibles y por tanto tienen derecho a recibir el desempleo.

Como nos informa en su misiva los jóvenes universitarios en su último año de bachillerato, mediante la Ley Núm. 464 del 23 de septiembre de 2004, conocida como *Ley del Programa JUVEMPLEO*, participan de su primera experiencia de empleo, de la cual en muchas ocasiones son retenidos por el patrono. En los casos en que no ocurra dicha retención, los participantes son orientados en cuanto a que no son elegibles para el seguro por desempleo, aunque han surgido casos en sí se les ha cualificado para el beneficio.

El Programa Juvempleo fue creado para atender el problema de desempleo de jóvenes universitarios al brindarles una experiencia de empleo previo a la obtención de su grado de bachillerato<sup>1</sup>. Dicho estatuto en sus propias definiciones dispone que "experiencia de empleo" es el periodo de trabajo establecido en coordinación con un patrono público o privado, por el cual los jóvenes universitarios adquieren en virtud de dicha ley sus "destrezas de empleabilidad"<sup>2</sup>.

En lo pertinente, la *Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico*, Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, (29 LPRA 704 et. seq.), excluye de su definición de empleo asegurado el servicio prestado en un proyecto de ayuda de trabajo para aliviar

<sup>1</sup> Véase Exposición de Motivos, Ley Núm. 464 del 23 de septiembre de 2004.

<sup>2</sup> Artículo 2(d), Ley Núm. 464, antes citada.

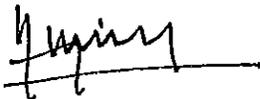
el desempleo llevado a cabo por el Gobierno de Puerto Rico o cualquier subdivisión del mismo (29 LPRA 702k(6)H); el servicio prestado como participante de un programa de trabajo o adiestramiento para aliviar el desempleo ayudado o financiado total o en parte por cualquier agencia federal, agencia del estado o una subdivisión política del mismo (29 LPRA 702k(6)(P)(iii) y 29 LPRA 702K(6)(Q)(iv).

Así pues, el servicio prestado por los participantes del Programa Juvempleo cae bajo las exclusiones que establece la *Ley de Seguridad de Empleo* por la propia naturaleza de dicho programa y las definiciones que surgen de la propia Ley 464, *antes citada*.

Por lo tanto, y como lo establece el mencionado estatuto los participantes que rinden servicios mediante los programas o proyectos de empleo, como el que nos ocupa, no cualifican para recibir los beneficios de seguro por desempleo. No obstante, aún cuando no nos constan las circunstancias particulares de los participantes que aparentemente se les ha cualificado, por disposición y requerimiento de la de la propia Ley Núm. 74, *antes citada*, necesariamente debieron contar con alguna experiencia laboral adicional en empleo cubierto<sup>3</sup> por la cual completaron el periodo básico<sup>4</sup> que requiere dicho estatuto para adquirir la condición de asegurado.

Esperamos que esta información le resulte útil. De tener alguna duda o necesitar cualquier información adicional se puede comunicar con este servidor al teléfono (787) 754-2120.

Cordialmente,



Miguel Romero  
Secretario

---

<sup>3</sup> 29 L.P.R.A. Sec. 702(k).

<sup>4</sup> 29 L.P.R.A. Sec. 702(b).